



**SECRETARÍA:** Informo a la señora jueza acerca de la contestación de la demanda y la demanda de reconvenición. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 30 de julio de 2021.

**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Tebaida Quindío, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FRANCINED VILLALOBOS GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BLANCA INÉS GUTIÉRREZ DE ARCILA y Otros</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA - INADMITE RECONVENCIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63-401-4089-001-2020-00067-00</b>

La señora **BLANCA INÉS GUTIÉRREZ** por intermedio de apoderada judicial, presenta contestación de la demanda, formula excepciones de fondo y demanda de reconvenición.

Revisados los documentos se verifica que, cumplen los requisitos legales, por lo que se dará por contestada la demanda por parte de los citados al proceso.

**DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

La demandada **BLANCA INÉS GUTIÉRREZ** presenta demanda de **RECONVENCIÓN** contra el demandante **FRANCINED VILLALOBOS GARCÍA**.

La demanda de reconvenición se encuentra expresamente regulada en el artículo 371 del C.G.P.

Revisada la interpuesta por la demandada para tramitar proceso reivindicatorio de dominio, así como los anexos aportados, existe causal para su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- 1.- No se aporta el certificado de avalúo catastral actualizado y expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (entidad idónea) del inmueble objeto del proceso para determinar la cuantía (numeral 3 art. 26 C.G.P.).



2.- La demanda carece del requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que establece:

"ARTICULO 6. DEMANDA: (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayas fuera de texto)

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se allegaron soportes de remisión de la demanda de reconvencción y sus anexos a la contraparte. Por lo tanto, debe cumplirse con la carga impuesta por la norma en cita.

3.- Teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se deprecia el pago de frutos naturales o civiles, es menester que se module dicha pretensión a los postulados del artículo 206 ibidem que establece lo siguiente:

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)"*

4.- Atendiendo la congruencia que se exige entre los hechos y las pretensiones de la demanda al tenor de los numerales 5° y 6° del artículo 82 del C.G.P., deberá indicarse en concreto, cuáles son los frutos naturales o civiles que se pretenden, si son ambos o solo uno fijando los respectivos valores.

5.- Deben allegarse las escrituras públicas números 1549 del 17 de abril de 2000 de la Notaría Segunda de Armenia y 3384 del 22 de diciembre de 2004 citadas como prueba documental.

6.- Debe especificarse en los hechos de la demanda, en qué han consistido los actos de violencia de los que se aduce se valió el demandado para obtener la posesión que se disputa



mediante la acción reivindicatoria y si dichos actos han sido denunciados ante alguna autoridad; en caso afirmativo, deberá allegarse el documento respectivo.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda de reconvención y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de disponer su rechazo.

Cumplido lo anterior, el despacho se pronunciará sobre las excepciones propuestas por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

### RESUELVE

PRIMERO: **TENER** por contestada la demanda por la señora BLANCA INÉS GUTIÉRREZ, por intermedio de apoderada judicial.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda de reconvención para proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

CUARTO: **CUMPLIDO** lo anterior, el despacho se pronunciará sobre las excepciones propuestas por las partes.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
5 DE AGOSTO DE 2021

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO  
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Diana Karina Pineda Castro**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Quindío - La Tebaida**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa99b27fb24b3859558fbc20740516f44b017c8f25a917688c98aa0275b69283**

Documento generado en 04/08/2021 10:06:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**